



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NATALIA VILLALBA BENITEZ
Demandado:	VICTOR JULIO CARREÑO ROBLES
Radicación:	2023-00584
Providencia:	Auto N° 2393
Decisión:	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, respecto a lo siguiente:

1. **Excluir** los hechos 1°, 2° y 7° como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
2. **Adecuar** el hecho 3°, en el sentido de exponer únicamente de que las partes son progenitores del menor GCV.
3. **Unir** el hecho 4° y 5° a efectos de que de manera muy sucinta exponga lo que se decidió en la conciliación.
4. **Excluir** el hecho 8°, toda vez que pertenece al acápite de las pretensiones.
5. **Adecuar** la pretensión "A" y "B" de la demanda, dado que el mandamiento de pago se libra es en favor del alimentario (GCV) quien es el acreedor de los alimentos.
6. **Discriminar** en las pretensiones, mes por mes y año por año (organizadamente y enumeradas) del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota alimentaria y especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando (IPC). En caso de existir abonos indique el valor de estos.
7. **Corregir y aplicar** los porcentajes de incremento del IPC, correctamente.
8. **Indicar** cuál es el lugar donde la parte demandante recibirá notificaciones personales. De igual manera, deberá manifestar el lugar de domicilio del menor GCV.
9. **Acreditar** el cumplimiento del inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
10. **Acreditar** el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término legal de cinco (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: PRESENTAR** nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

Proyectó: Cristian Ayala

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 33  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA